

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 29 de agosto del 2023

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA
PRESENTE

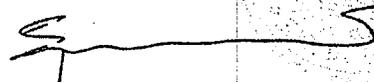
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2023
10:45 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
con anexo

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER COMO FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL LA ERRADICACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS SOCIOCULTURALES DE GÉNERO QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 AGO 2023
10:46 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 29 de agosto del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER COMO FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL LA ERRADICACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS SOCIOCULTURALES DE GÉNERO QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra estereotipo deriva de los vocablos griegos *stereo* y *tipo*, que significan "sólido" y "molde" respectivamente, el término tiene su origen en 1798, cuando fue utilizado por primera vez por el tipógrafo Fermin Didot, para describir un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el material original.

En 1922, se usó el término estereotipo en referencia a un proceso de impresión, se adaptó metafóricamente como un concepto de ciencias sociales para

explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, como si fuesen reimpresiones de un molde.

Un estereotipo nos habla:

"...del mundo antes de que lo miremos; imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas; y, al menos que la educación nos dé conciencia de ello, esos conceptos anticipados gobiernan profundamente todo el resto de la percepción. Señalan ciertos objetos como familiares o extraños, acentuando la diferencia, de manera que lo familiar se ve como muy familiar, y lo que es un poco extraño como fuertemente exótico. Son originadas por leves signos que pueden variar de un índice verdadero a una vaga analogía. Una vez que, aparecen, inundan la visión reciente con imágenes viejas y proyectan sobre el mundo lo que resucita la memoria..."¹.

Entonces los estereotipos de género refieren las ideas preconcebidas que construye una sociedad en un tiempo determinado acerca de las características y atributos de lo que debe ser una mujer y un hombre.

Se trata pues de una presunción en donde no importa si efectivamente todos o todas las que pertenecemos al grupo hombres o grupo mujeres, poseemos dichos atributos y características, pues por el solo hecho de pertenecer a un grupo se espera que actuemos conforme a esas preconcepciones, en consecuencia, **todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, son filtradas por el lente de los estereotipos.**

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas por convenciones socialmente aceptadas, por eso se alimentan del mundo de lo simbólico, porque símbolo es la representación perceptible de una idea. Es así como estudios revelan que la violencia contra las mujeres continúa aumentando y evoluciona porque los

¹ Ver, LIPPMANN, Walter. La Opinión Pública. (MOLLOY, Sylvia. Trad.) Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, S.A., 1949, p. 75

cambios de mentalidades y culturales relacionados con el mundo de lo simbólico aún no se logran, sino que se reproducen las ideas de violencia e inferioridad de las mujeres.

Según Cook y Cusack² las personas estereotipamos por una razón concreta o por una combinación de razones, por ejemplo, estereotipamos para definir una categoría de personas y así maximizar la facilidad de entendimiento y predictibilidad, es decir, para saber a qué persona nos enfrentamos y así poder anticipar el comportamiento de las personas que no conocemos.

Estereotipamos para diferenciar entre subcategorías de personas, etiquetarlos y compartimentarlos, lo que tiene el beneficio de reducir el reto de comprender la complejidad social del mundo que nos rodea, ya que el mundo es muy grande, complejo y demasiado fugaz como para conocerlo de forma directa.

Estereotipamos para crear un guion de identidades en donde les asignemos a las personas normas o códigos que rijan la forma en que se espera que hombres y mujeres vivan sus vidas.

En consecuencia, el acto de estereotipar puede estar sumergido en nuestro modo de pensar y categorizar, por lo que a veces no tenemos conciencia de ello, por eso entre más conciencia tengamos de nuestro propio sexismo o pensamiento patriarcal, es posible que desarrollemos formas de racionalizar y eliminar nuestras actitudes prejuiciosas y estereotípicas que sean dañinas.

Para entender ¿por qué cierto estereotipo es perpetuado?, ¿cómo y porque debe ser eliminado?, es necesario comprender los factores individuales, situacionales y socioculturales más generales que son parte del contexto de un estereotipo de género.

² Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, Rebecca J. Cook & Simone Cusack, University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por: Andrea Parra.

Comenzaré diferenciando entre un estereotipo personal y un estereotipo cultural o colectivo, el primero refleja las creencias propias de un individuo sobre la persona objeto del estereotipo, mientras que el segundo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo o la persona objeto de un estereotipo.

Ahora bien, la estereotipación de género en sí misma no es necesariamente un problema, sino que lo es cuando **opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas**, de tal forma que se le **niegan sus derechos y libertades fundamentales** y se crean jerarquías de género.

Los estereotipos de género nocivos, que niegan derechos y libertades a las mujeres, son especialmente dañinos para las niñas porque desde muy temprana edad estos hacen que reduzcan sus aspiraciones y limiten sus opciones personales y profesionales.

Por ejemplo, la investigación *Gender stereotypes about intellectual ability emerge early and influence children's interest*,³ publicada en la revista *Science* en 2017, indica que las niñas comienzan a sentirse menos inteligentes a partir de los seis años. Los estereotipos tienen un enorme peso sociocultural.

Las condiciones para que haya lugar a la estratificación y subordinación social de las mujeres existen cuando las prácticas que incluyen los estereotipos son socialmente dominantes y persistentes. Los estereotipos de género son dominantes socialmente cuando se articulan a través de sectores sociales y las culturas, y son socialmente persistentes cuando se articulan a lo largo del tiempo.

³ *Gender stereotypes about intellectual ability emerge early and influence children's interest*, Lin Bian, et al. *Revista Science*, Vol. 355, número 6323, págs. 389 a 391, consultado el 8/05/2023, visible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aah6524>
<https://www.science.org/doi/pdf/10.1126/science.aah6524>

Algunos estereotipos de género prescriptivos, dominantes y persistentes, que colocan a las mujeres en una situación de desventaja en cualquier cultura, porque limitan sus oportunidades de participar en la vida pública, política o económica, son aquellos según los cuales las mujeres deben ser madres, amas de casa y cuidadoras, estos estereotipos tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública, como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

En ese orden de ideas podemos definir los estereotipos socioculturales de género como: *“ideas o creencias ampliamente compartidas por un pueblo, comunidad o convenciones socialmente aceptadas sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres, como grupo social o individualmente consideradas y considerados, y que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales.”*

Los estereotipos socioculturales de género atentan contra la autonomía y la dignidad de las mujeres y niñas que integran un pueblo o comunidad. En consecuencia, el Estado no puede asumir una posición estoica ante estos estereotipos socioculturales que reproducen la violencia contra las mujeres, sino que debe asumir una actitud de franca intolerancia, capaz también de reconocer diferencias cualitativas entre las culturas.

La erradicación de los estereotipos socioculturales de género no solo es de facto necesaria, sino que encuentra justificación conforme al derecho internacional de los derechos humanos de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación con contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1, 2 incisos b), e) y f); 3 y 5 inciso a), siendo que este último a la letra dice:

“Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de

cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; "

Estas disposiciones establecen la obligación de México como Estado Parte, de adoptar medidas legislativas que prohíban la discriminación contra la mujer, específicamente la modificación de los patrones o estereotipos socioculturales de género.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica una educación libre de patrones socioculturales de género, al decir en artículo 6, inciso b) lo siguiente:

"Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación."

En ese sentido, el artículo 17 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia de Género, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar la erradicación de la violencia en la comunidad a través de la reeducación libre de estereotipos; por su parte el artículo 38 fracción II, prevé que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres debe contener acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres con el fin de erradicar las conductas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

Por su parte el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género contra las Mujeres (LEAMVLVGM), establece como parte de la obligación del Estado y Municipios garantizar la erradicación de la violencia social o en la comunidad a través de la

educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, asimismo el artículo 51, fracción II de la LEAMVLVGM establece que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el Estado de Oaxaca y sus municipios, debe contener estrategias y acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

Asimismo, las acciones para la erradicación de los estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas son parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , el derecho humano que garantiza es el de la igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4° de la CPEUM.

Dicho principio constitucional de igualdad ante la ley ha sido desarrollado en las jurisprudencias con número de registro digital 2017423⁴, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVA DIFERENCIADO", y la jurisprudencia con número de registro digital: 2015679,⁵ rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".

En dichas tesis jurisprudenciales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el derecho a la igualdad, se interpreta y configura

⁴ Tesis jurisprudencial de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Número de registro digital 2017423, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

⁵ Tesis jurisprudencia de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Número de registro 2015679, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679>

a través de dos principios, el de "igualdad ante la ley" y el de "igualdad en la ley", el segundo rige a la autoridad materialmente legislativa como lo es este Congreso del Estado de Oaxaca, sin embargo, la Corte no deja de observar que no solo se trata de un principio de igualdad formal, y que nuestra Constitución no es ciega a las desigualdades sociales, por eso contiene manifestaciones específicas del principio de igualdad dirigidas a ciertos grupos vulnerables.

En consecuencia, el principio de igualdad jurídica también tiene una dimensión de carácter sustantivo o, de hecho, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

De ahí que nuestra Constitución protege tanto a personas como a grupos, tan es así que en el artículo 2° de la CPEUM se prevé la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa, sin que las culturas violen derechos humanos como el derecho de las mujeres a no ser discriminadas por razón de género y a la vida libre de violencia.

Por todas las razones anteriormente expuestas, resulta constitucionalmente válido que se prevea que la política cultural del Estado de Oaxaca y sus municipios contenga acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas. Esta propuesta la presento en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA	
Artículo 3. ... I. a IX. ...	Artículo 3. ... I. a IX. ...

<p>X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado; y</p> <p>XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado.</p>	<p>X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado;</p> <p>XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado; y</p> <p>XII. Estereotipos socioculturales de género: Ideas, creencias o convenciones ampliamente compartidas y aceptadas por un pueblo, comunidad o sociedad sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres individualmente o como grupo social, que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias personales, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales.</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propicien la violencia contra las mujeres y niñas.</p>

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Primero. - Por el que se **reforman** las fracciones X y XI del artículo 3; se **adicionan** la fracción XII al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IX. ...

X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado;

XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado; y

XII. Estereotipos socioculturales de género: Ideas, creencias o convenciones ampliamente compartidas y aceptadas por un pueblo, comunidad o sociedad sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres individualmente o como grupo social, que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias personales, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas.

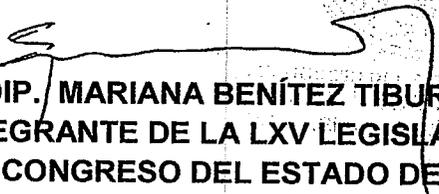
TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA